

Discusiones en torno al derecho de propiedad, entre la caridad y un lugar donde habitar «sin precio ni permiso»

Virginia Coitinho,¹

Álvaro Andrés Giudice Moreno,²

Sylvia Rodríguez Inzaurrealde³

Resumen

Este artículo propone un análisis sobre el derecho de propiedad en John Locke y Vaz Ferreira, en diálogo con el contexto ideológico en que estos autores desarrollaron sus ideas sobre este, es decir, la Inglaterra de finales del siglo xvii y el Uruguay del Novecientos.

Dicho análisis se realiza a través del recorrido histórico desde la consolidación de la democracia liberal del siglo xix hasta la construcción de una democracia social en el siglo xx. Se deja planteada la discusión acerca de si, tanto la caridad en Locke como la tierra de habitación en Vaz Ferreira, constituyen derechos inherentes a la personalidad humana y, como tales, configurarían una obligación para el Estado.

En relación con el derecho de propiedad en Locke, el autor lo plantea como inherente al individuo y divide la sociedad en propietarios y merecedores de caridad. Por su parte, Vaz Ferreira realiza una distinción entre tierra de producción y tierra de habitación, estableciendo a esta última como un lugar donde habitar «sin precio ni permiso». En este sentido, el planteo de Vaz Ferreira se presenta como superador a lo propuesto inicialmente por Locke en materia de derechos humanos.

Palabras clave: propiedad – caridad – tierra de habitación – democracia – derechos humanos

¹ Profesora de Cívica, Sociología y Derecho egresada del Instituto de Profesores Artigas (IPA), docente de Educación Secundaria, de Formación en Educación y grado 2 en Facultad de Derecho, Universidad de la República (Udelar).

² Profesor de Historia egresado del IPA, docente de Educación Secundaria y grado 1 en Facultad de Derecho, Udelar. Maestrando en Ciencias Humanas, opción Estudios Latinoamericanos, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (FHCE), Udelar.

³ Profesora de Historia egresada del IPA, docente de Educación Secundaria y de Formación en Educación, y grado 3 en Facultad de Derecho, Udelar.

Discussions on the Right to Property, between Clarity and a Place to Inhabit «without Price or Authorization»

*by Virginia Coitinho, Álvaro Andrés Giudice Moreno
and Sylvia Rodríguez Inzaurrealde*

Abstract

This article intends to analyse the right to property by John Locke and Vaz Ferreira, a dialogue with the ideological context in which these authors developed their ideas, in other words, England by the end of the 17th century and Uruguay in the 900s.

Said analysis is carried out along the historical panorama, from the consolidation of liberal democracy in the 19th century to the construction of a social democracy in the 20th century. The discussion will be on whether Locke's clarity or the land of habitation in Vaz Ferreira are rights in themselves inherent to human personality, and as such, whether they make an obligation for the State.

In relation to the right to property in Locke, the author presents this as a right inherent for the individual and divides society in proprietors and those who deserve charity. Vaz Ferreira makes a distinction between land of production and land of habitation, establishing this last as a place where to inhabit «without a price or authorization». In this sense, the consideration by Vaz Ferreira goes beyond what Locke initially proposes in terms of human rights.

Keywords: property – charity – land of habitation – democracy – human rights

Introducción

A partir del diálogo entre Locke y Vaz Ferreira, este trabajo pretende contribuir al debate sobre la democracia y los derechos humanos.

En ambos autores encontramos un profundo análisis de la propiedad como derecho humano fundamental que conduce a puntos de encuentros y desencuentros teóricos en el contexto de los debates de sus tiempos históricos. El concepto de *propiedad como derecho natural* en Locke y el de *tierra de habitación* en Vaz Ferreira habilitan una discusión sobre si ambos se enmarcan dentro de una concepción democrática garantista de los derechos, o si en el caso de Locke hace al derecho de unos pocos.

En Europa Occidental, tras la consolidación de la monarquía parlamentaria en Inglaterra (1688), se inicia un proceso de transformaciones políticas y económicas de la mano de la burguesía que conduce a la consolidación de una serie de instituciones que serán el pilar fundamental de las democracias liberales occidentales: el Parlamento, los partidos políticos y, sobre todo, la moderna concepción de los derechos individuales. Desde mediados del siglo XIX en adelante, la emergencia de la lucha obrera y la toma del espacio público por quienes habían estado hasta este momento excluidos de la política llevan consigo la consigna de ampliación de las premisas liberales que hasta entonces habían sido elitistas y excluyentes (Kühnl, 1978).

En Europa, en el siglo XIX, la discusión política se daba entre liberales y socialistas, y la división más tajante entre estas dos ideologías hacía referencia al lugar de la propiedad privada, como derecho natural, por un lado, o como culpable de todos los males sociales, por otro.⁴ En este

⁴ En el siglo XVIII, Rousseau, y en el siglo XIX, el socialismo científico y el anarquismo.

sentido, es importante el análisis sobre el planteo de John Locke respecto a la propiedad como derecho inherente al individuo así como también las discusiones que surgen sobre este tema.

¿La propiedad como derecho natural o la propiedad como privilegio de clase? Respecto de la obra de Locke existen dos posturas de análisis que se contraponen: una que ve al autor como el defensor de la propiedad ilimitada y otra que ve en su obra la defensa de la propiedad como derecho a la conservación del individuo y la humanidad. Por su parte, Vaz Ferreira realiza una distinción entre tierra de habitación y tierra de producción, entendiendo a la primera como garantía mínima de una vida digna junto con otros derechos y, a la segunda, como producto de la estructura social capitalista.

Este trabajo dialoga con el contexto en el cual las obras fueron escritas para favorecer su comprensión, porque los conceptos adquieren sentido en función del contexto en el que fueron producidos y además porque la valoración de las ideas depende de la relación de los problemas que las comunidades humanas tuvieron y de las respuestas que se dieron para su solución por parte de los intelectuales (García Bouzas, 2011).

Por lo expuesto y en relación a la extensión de este trabajo, se presenta la idea de *propiedad* en la obra de John Locke y la de *tierra de habitación* en Vaz Ferreira, esperando con ello contribuir a una mayor comprensión estas y de los modelos políticos que dialogan con estas.

John Locke, propiedad y caridad como derechos inalienables

El contexto en el que el filósofo y médico inglés John Locke (1632-1704) escribe sus primer y segundo ensayo sobre el gobierno civil es el de la Inglaterra de la segunda mitad del siglo XVII, marcado por el enfrentamiento

entre los enemigos de la monarquía absoluta *whigs* y sus defensores *tories*, que culminará con la llamada Revolución Gloriosa y la supremacía del Parlamento sobre el monarca. Las dos facciones políticas no solo se enfrentaban respecto a sobre en quién debía recaer la soberanía, si en el monarca absoluto o en el Parlamento, sino «que se acusaban mutuamente de no ser capaces de proveer una defensa sólida de la propiedad» (Udi, 2018: 88). Para los *whigs*, el principal peligro provenía de un rey católico poderoso que se consideraba propietario último de la tierra; mientras que para los *tories* la amenaza mayor provenía de los *whigs*, quienes pregonaban la idea sediciosa de la igualdad natural de los hombres (Udi, 2018).

La restauración de la monarquía absoluta en Inglaterra se dio de la mano del Estuardo Carlos II (1660-1685) y, tras su muerte, de la de su hermano Jacobo II —absolutista con una fuerte impronta católica—. Cabe recordar «el peligro que para la seguridad, libertad y propiedad ponía de manifiesto la experiencia histórica del absolutismo» (Vallespín, 1984: 174). En este contexto, los *whigs* buscaban a través de la norma *Exclusion Bill* —exclusión de católicos en la sucesión al trono— que el poder político recayera en un monarca protestante. En este sentido, los dos ensayos o tratados escritos por Locke deben interpretarse como la exposición de «los objetivos políticos *whigs* y como una teoría del poder político» (Abellán, 1996: 18).

En 1683, la situación de los *whigs* se vio amenazada; acusados de querer secuestrar y dar muerte al rey Carlos II y a su hermano Jacobo, fueron perseguidos y muchos de ellos ejecutados por la Corona. En ese contexto, Locke decidió exiliarse en Holanda, al igual que su amigo Lord Ashley un año antes. Allí, vio madurar sus ideas intelectuales y políticas, ya que antes de esto no había publicado sus obras más importantes (Abellán, 1986). Regresó a Inglaterra de su exilio como el líder intelectual y portavoz de los *whigs*, y en 1690 publicó el primer y segundo

ensayo sobre el gobierno civil. Sin embargo, gracias a Peter Laslett (2010), hoy puede afirmarse que fueron redactados mayoritariamente en los años previos a la Revolución: «Si el Primer Tratado pertenece a estos años tempranos, y si el Segundo Tratado es parte del primer libro, ello quiere decir que la totalidad de la obra fue escrita antes de 1683, y aquí se acabaría la cuestión» (Laslett, 2010: 53).

John Locke se destaca por ser el teórico de la propiedad privada entendida como un derecho natural inviolable, para cuya protección los individuos crean el gobierno civil; en ese sentido, afirma: «La razón por la que los hombres entran en sociedad es la preservación de su propiedad» (Locke, 2000: ¶222). De esta manera, expone la necesidad de entrar en sociedad en defensa de la propiedad individual con el fin de perfeccionar el estado de naturaleza en que se encontraban los individuos, «ello se hace con la finalidad *máxima y principal* de *salvaguardar la propiedad* (99), que en Locke, y de ahí su importancia, es definida como la institución básica e imprescindible para la autoconservación» (Vallespín, 1984: 173). Esto seguramente sea lo que llevó a algunos estudiosos de Locke como Macpherson a afirmar que el objetivo de su obra era la defensa de los bienes privados, pensando en una sociedad de individuos propietarios y dejando relegados los intereses de aquellos no propietarios: «La sociedad política se convierte en un artificio diseñado para la protección de esta propiedad y para el mantenimiento de una relación de cambio debidamente ordenada» (Macpherson, 2005: 15).

Por su parte, Vaughn (1985) afirma que el argumento de Locke se fundamenta en la necesidad de proteger los derechos individuales de los abusos del poder político. Mientras que García Bouzas entiende que la obra de Locke refiere fundamentalmente a la preservación de la vida, la construcción del Estado, la obediencia y la libertad, que eran los problemas que ocupaban el debate teórico de la época, y no la respuesta a los

problemas derivados de la emergencia de las relaciones de producción capitalistas (García Bouzas, 2014).

Sin intenciones de querer definir cuál es el objetivo principal de la obra de Locke, sí se puede afirmar que su concepción sobre la propiedad —como bienes o hacienda— inviolable ha sido recogida posteriormente en la construcción de las ideas liberales clásicas de Europa y América, que incluso se encuentran consagradas en las constituciones de distintos Estados-nación contemporáneos. En este sentido, Várnagy dice que «Pese a las contradicciones, ambigüedades y puntos oscuros en su obra, su pensamiento político sigue siendo una de las bases fundamentales del Estado liberal democrático contemporáneo» (2000: 71). Sin embargo,

desde ángulos distintos, los historiadores conceptuales niegan la posibilidad de una lectura actual aplicable a la justificación moral del capitalismo contemporáneo, aunque están de acuerdo en ubicar a Locke como ejemplo de la mentalidad burguesa que precede e impulsa la gran expansión colonial europea, quitándole también el grado de protagonismo de su obra en el nacimiento del liberalismo, tanto por razones cronológicas, ya que este concepto aparece recién en el siglo XIX, como por la escasa trascendencia que tuvo su obra entre sus contemporáneos (García Bouzas, 2014).

En este sentido, Juliana Udi también es crítica de la visión sobre Locke como precursor del liberalismo clásico, aunque reconoce que esta afirmación no carece de fundamentos, y agrega que «es innegable que Locke confiere gran importancia a la protección jurídica de los derechos de propiedad privada» (Udi, 2018: 23). Hace una distinción basada en que la defensa de la propiedad privada *per se* no se corresponde con las intenciones de Locke, sino que es una condición necesaria y un derecho para la conservación de los individuos (Udi, 2018). Si bien esta idea encuentra sus argumentos en la lectura de otras obras de Locke, no es menos cierto que en su planteo la conservación de aquellos que no logren sustentarse por sus propios medios dependerá de que exista una redistribución de riquezas, fruto de la caridad individual —como deber

moral del individuo— o de la voluntad y capacidad que tengan para ello las burocracias estatales.

En este punto cabe preguntarse: ¿cómo es que el individuo se apropia de las cosas puestas en común por Dios para su conservación? Para responder a ello, Locke afirma: «mostraré cómo los hombres pueden llegar a tener en propiedad varias parcelas de lo que Dios entregó en común al género humano» (Locke, 2000: ¶25), y desarrolla la siguiente fórmula: «Dios ha dado en común la tierra y todos sus frutos para su uso, es decir, para su conservación» (Locke, 2000: ¶25), entonces:

el trabajo de su cuerpo y la labor producida por sus manos podemos decir que son suyos. Cualquier cosa que él saca del estado en que la naturaleza lo produjo o lo dejó, y la modifica con su labor y añade a ella algo de sí mismo, es, por consiguiente, propiedad suya (Locke, 2000: ¶27).

Con «trabajo» a lo que hace referencia es a acciones de apropiación que van desde levantar bellotas del suelo, juntar manzanas de árboles silvestres, rastrear ciervos en el bosque y atrapar peces en el océano, hasta acciones de planificación y esfuerzo tendientes a la producción de otros bienes de consumo humano (Vaughn, 1985). Y para consolidar la apropiación individual de bienes, Locke agrega:

Por lo tanto, aquel que obedeciendo el mandato de Dios sometió, labró y sembró una parcela de tierra añadió a ella algo que era de su propiedad y a lo que ningún otro tenía derecho ni podía arrebatarse sin cometer injuria (Locke, 2000: ¶32).

Consumada esta acción, ya nadie más tendrá derecho a ese bien que pasó a formar parte del ser del individuo, porque se corresponde a una mezcla entre el trabajo individual y la «cosa» externa, que una vez apropiada contiene parte de su persona. El trabajo aparece como parte del individuo y su propiedad, por ello, tiene la libertad de hacer todo lo que desee siempre que no atente contra la ley natural de dañarse o dañar a los

demás; incluso enajenar su trabajo por cierto tiempo según lo acordado en un contrato con otro individuo (Locke, 2000: ¶85).

En el segundo tratado, Locke expone los argumentos que justifican la propiedad privada ilimitada de los individuos y su derivada desigualdad de posesiones. Esta propiedad tiene el carácter ilimitado porque, de manera analítica, a la vez que se plantean ciertos límites naturales a dicha apropiación también se expone su superación sobre la base de dos elementos: la aparición del dinero como medio de intercambio de bienes y la contratación de trabajo humano (Macpherson, 2005).

En síntesis, ningún individuo se vería afectado por la acumulación de bienes por parte de aquellos individuos con laboriosidad para acumular, no solo porque existe tierra suficiente para «todos» (Locke, 2000: ¶33), sino, también, porque el dinero no se echa a perder y otorga la posibilidad de «seguir conservando dichas posesiones y de aumentarlas» (Locke, 2000: ¶48).

Entonces, los individuos cargan con la responsabilidad de activar su «laboriosidad» para la autoconservación, sea a través de la apropiación o de la enajenación de su trabajo. Pero ¿qué sucede con los individuos que no estén contenidos en estos dos casos?, ¿quedarán librados a la voluntad de otros individuos?, ¿dependen del Estado para conservarse? En relación a estas interrogantes, Juliana Udi (2018) destaca el giro religioso⁵ que tuvo la obra de Locke en los años ochenta, que interpela las lecturas tradicionales de Strauss (1953), Macpherson (2005) y Nozick (1988) sobre el capítulo v, «Sobre la propiedad», del segundo tratado. A partir de ese momento, aparecen nuevas lecturas que ven la propiedad privada y la redistribución (caridad para la manutención de los «desposeídos») como complementarias (Udi, 2018). En esta línea, Udi destaca a la caridad como

⁵ Udi afirma que el giro religioso favorece un giro igualitario en la teoría de la propiedad de Locke, basado en el deber de caridad expuesto en el primer tratado (Udi, 2018: 20).

un derecho exigible por parte de los gobiernos a los más pudientes y afirma que «Locke no solo se refiere a la preservación como un designio divino sino también como un derecho natural. De este derecho fundamental emanan tanto los derechos de propiedad como los derechos de caridad» (Udi, 2018: 131). Si bien Locke fue muy severo en sus planteos con los individuos que mendigaban, y en su *Report*⁶ propuso que se obligara a los pobres a ingresar a asilos para que aprendieran a ganarse la vida por sus medios (Vaughn, 1985), reconoce la existencia de pobres que por encontrarse impedidos de mantenerse por sí mismos son merecedores de asistencia (o caridad), porque «todos deben disponer de alimentos, bebida, vestido y cobijo [...] trabajen o no» (Locke, *Report*: 189, citado por Udi, 2018: 132). Atendiendo a esto, la caridad se presenta como un derecho de quienes estarían impedidos física o intelectualmente de proveerse por sí mismos los medios necesarios para la subsistencia, configurando además un deber de los propietarios que generan excedente.

Carlos Vaz Ferreira, tierra de habitación como derecho humano

El contexto ideológico en el que se enmarca Carlos Vaz Ferreira (1872-1958) se corresponde con la disputa entre reformistas y conservadores en Uruguay. El reformismo cuestionaba el orden económico, social y la mentalidad existentes, promoviendo transformaciones más o menos radicales a través de la aprobación de leyes, sin recurrir a la violencia revolucionaria: «El Estado reformista no pretendía destruir el sistema sino sus excesos» (Barrán y Nahum, 1981: 41). Entonces, en la vía para el cambio era necesario convencer con argumentos razonables sobre los beneficios de este y su necesidad, al tiempo que se tomaba también

⁶ Texto del proyecto de ley de 1697 para la asistencia de los pobres.

como bandera la libertad del individuo como valor supremo (Barrán y Nahum, 1981).

El núcleo ideológico de los conservadores nace en la clase alta del campo que monopolizaba la propiedad de la tierra en el medio rural, sus argumentos giraban en torno a la idea de que la ganadería era la fuente de riqueza nacional —en defensa de su sector y propiedades— y se erigían como los defensores del «ser nacional» y de la tradición histórica del país (Barrán y Nahum, 1981).

Carlos Vaz Ferreira, destacado abogado y filósofo uruguayo de fines del siglo xix y principios del siglo xx, intervino en temas sociales, educativos, políticos, económicos y de moral pública; se involucró en discusiones variadas desde una posición política neutral pero comprometida, «empeñó su opinión, desde una visión moralista y universal, no partidaria, con planteos novedosos y radicales» (Aguerre, 2013: 12). Entendía que los problemas sobre los que se debía discutir eran los reales, tal como se presentan, que son siempre únicos, particulares y diferentes entre sí. Estos debían resolverse a través del uso de la razón, pero no solo con ella, sino involucrando además sentimientos e intuición, lo que para el autor implica un sentido «hiperlógico» desarrollado a través de la experiencia, a lo largo de la vida (Aguerre, 2013: 2). Por sobre todo, se debía pensar con libertad, es decir, desprendiéndose de los sistemas filosóficos preconcebidos y de las ideologías que tienen pretensión de universalidad. Es destacable además que sus obras escritas sean, por lo general, monografías de conferencias que el autor brindaba a públicos heterogéneos, no siempre especialistas en filosofía, y, por lo tanto, obras accesibles, horizontales y francas (Berisso, 2008).

Vaz Ferreira distingue en sus obras dos tipos de problemas: los *explicativos*, que tienen una solución única y correcta, y los *normativos*, como los sociales o políticos, que tienen una solución que es de elección, por

lo tanto, se debe elegir la solución más ventajosa de las posibles (Vaz Ferreira, 1910: 178; Aguerre, 2013; Carriquiry, 2018). Estas soluciones se basan en principios como «ideales de progreso, de expansión de la vida, de placer personal, de utilidad colectiva» (Vaz Ferreira, 1930: 6).

En el Uruguay del primer batllismo y desde esta concepción filosófica sobre el abordaje de los problemas sociales, Vaz Ferreira publica, en 1918, *Sobre la propiedad de la tierra*. En dicha obra el autor distingue, desde el punto de vista de su apropiación por los hombres, cuatro aspectos: la tierra como medio de habitación o vivienda, la tierra como medio de producción, la tierra como medio de traslación y comunicación, y la tierra como medio de recreo (con fines estéticos, higiénicos o análogos); y especifica que se va a centrar en los dos primeros aspectos mencionados (Vaz Ferreira, 1963: 17). Esta distinción entre tierra de habitación y tierra de producción, y su sujeción a diferentes regímenes, es la idea que Vaz Ferreira aportó al debate del Novecientos sobre el tema (García Bouzas, 2011).

En este sentido, Vaz Ferreira entiende, como Locke, a la propiedad como derecho humano fundamental para su conservación, pero plantea un tipo de propiedad inherente a todas las personas por el hecho de haber nacido, a la que llama «tierra de habitación», y que no depende del trabajo incorporado a la cosa. Entonces, se puede afirmar que no parte de un momento primigenio en que el individuo deba incorporar parte de sí a la cosa —puesta en común por Dios a toda la humanidad—, sino que la cosa es parte de su ser. Esta idea de propiedad de la tierra, en tanto medio de habitación o vivienda de los individuos, se inscribe en la concepción de una democracia de carácter social y garantista, porque no da cuenta del lugar que el sujeto ocupa en la estructura productiva, sino que hace a la condición humana como tal, independientemente del capital, y en

virtud de la cual no se prevé exclusión: hace a un derecho fundamental no condicionado (Acosta, 2020).

La «tierra de habitación» para Vaz Ferreira es un derecho de cada individuo de estar «en su planeta, en su nación, sin precio ni permiso» (Vaz Ferreira, 1963, citado por Carriquiry, 2018: 3). Es el mínimo aceptable para cada ser humano y debe tener el mismo rango jurídico que otros derechos como la educación, la salud y la seguridad (Vaz Ferreira, 1930). Este mínimo garantiza lo que Vaz Ferreira considera esencial, la «igualdad en el punto de partida de los individuos», para que luego progresen de acuerdo a sus talentos. Sobre este punto, el autor aclara que «podrá haber discusión sobre el grado; pero es indudable que la desigualdad presente [en el régimen actual] en el punto de partida sobrepasa demasiado» (Vaz Ferreira, 1930: 32).

Es importante destacar, además, que la distinción entre tierra de habitación y tierra de producción que hace el autor deriva en que cada una de ellas requiere un marco normativo específico para su tratamiento. Respecto de la tierra de producción, para Vaz Ferreira, «solo algunos hombres son agricultores», mientras que, para la tierra de habitación, «todos los hombres son habitantes» (Vaz Ferreira, 1930: 29), fundamentando el tratamiento distinto que debían tener. De ahí que, cuando propone «repartir la tierra entre los habitantes», encuentra que respecto a la «de producción» habría «dificultades inmensas» o una «imposibilidad», dado que esta es un recurso finito o limitado (Vaz Ferreira, 1930: 29). Por el contrario, el reparto de la tierra de habitación —que hace al derecho a la vivienda— «resultaría siempre posible, aun suponiendo un aumento de población mayor que el que puede preverse para cualquier cuestión que exista interés práctico en discutir» (Vaz Ferreira, 1963: 21-22, citado por Acosta, 2020). En este sentido, agrega que la actividad productiva «modifica la tierra, empeorando o mejorando», mientras que la habitación

«no produce modificaciones en la tierra misma (tiende, al contrario, hasta a impedir las)», además expresa que no toda tierra es fértil para la producción, pero sí toda tierra, salvo contadas excepciones donde se presentan dificultades de pavimentación, es hábil para habitar (Vaz Ferreira, 1963: 22, citado por Acosta, 2020).

En el autor, el derecho a «la tierra de habitación» es reconocido como un umbral mínimo de derecho humano individual inherente a la dignidad, que no se corresponde con las relaciones de producción existentes en la estructura del régimen capitalista; mientras que el derecho a la tierra de producción pasaría a ser un derecho de los propietarios, no así de los asalariados (Acosta, 2020).

Se trata de un derecho, el de «habitar», que asiste por su mera condición de tal «a cada hombre» a hacerlo «en su planeta». El derecho a habitar en el territorio donde el individuo asienta su vínculo jurídico político y el derecho a que el Estado como tal proteja y garantice jurídicamente. El hecho de que Vaz Ferreira haya pensado el «derecho a habitar» como un derecho humano lo ubica en un lugar sensible y empático frente a los problemas sociales, en tal sentido reivindica el derecho a la vivienda, que es más que el derecho a tener donde estar, es el derecho a vivir y desarrollarse plenamente en un lugar. Se trata de garantizar todo lo que implique el disfrute: «disminuir sufrimientos, dolores y angustias; para dar más alegrías, más felicidad, más tranquilidad a los hombres» y, por lo tanto, no es «mero derecho a estar», sino a «habitar» en todo el sentido de la palabra «sin precio ni permiso» (Vaz Ferreira, 1963, citado por Acosta, 2020).

Los argumentos recogidos de la obra de Vaz Ferreira dan cuenta de la necesidad de que haya un tipo normativo diferencial para la tierra de producción y la tierra de habitación que, a su vez, se enmarcan

en una reflexión más amplia sobre la democracia en América Latina (Acosta, 2020).

Democracias en construcción

Las luchas de la burguesía contra el absolutismo, que tienen su origen en el contexto histórico de la modernidad y su desenlace en las llamadas «revoluciones liberales burguesas», legaron al mundo occidental la construcción de las bases de la llamada «democracia liberal». Es así que las instituciones liberales fundantes como el Parlamento, los partidos políticos, la condición de ciudadanía e incluso la concepción de derechos individuales continuaban siendo el sostén más sólido de los sistemas democráticos —a pesar de su origen excluyente y elitista— (Kühnl, 1978). En un primer momento, la naciente burguesía justificaba sus «derechos naturales», como el derecho a la propiedad en sentido amplio —vida, libertad y hacienda—, en la doctrina del iusnaturalismo racionalista; en este sentido, Kühnl refiere a esta doctrina como revolucionaria frente al derecho positivo del antiguo régimen, pero una vez consagrados en la obra de la Revolución francesa y de las constituciones liberales hijas de la Ilustración, legitimarán profundas desigualdades sociales (1978).

La institución que se encargaría de asegurar la garantía de estos derechos es el Parlamento —o Poder Legislativo—, «poder supremo del gobierno» (Locke, 2000: ¶136) en la teoría de Locke, integrado por los representantes del pueblo a través de la razón. Dado que electores y parlamentarios procedían de los sectores sociales poseedores e intelectuales, el Parlamento liberal sería el ámbito de intercambio de opiniones con pretensión de defensa del «bien común». Pero, cuando las masas obreras irrumpen en el espacio público, en la segunda mitad del siglo XIX, exigiendo y logrando, por ejemplo, el derecho al voto, la función del

parlamentario se verá modificada. Entonces, para seguir manteniendo el predominio de la propiedad, la doctrina liberal se verá obligada a transformarse profundamente, y con ella las instituciones políticas (Künhl, 1978). El Estado liberal, constitucional y de derecho instaurado por la burguesía «proclamaba la idea de la democracia y en cierta medida también la institucionalizaba, pero de hecho llevaba a cabo una democracia de minorías sobre la base de una jerarquía social» (Habermas, 1961: 21, citado por Kammler, 1971).

La clase obrera⁷ organizada en sindicatos y partidos accedió al derecho al sufragio y se integró al Poder Legislativo, amenazando de esta forma los privilegios burgueses, al obligar al poder público a intervenir en la esfera económica y social con el fin de disminuir los contrastes sociales (Kammler, 1971). Las primeras medidas estatales para reducir las inequidades e injusticias obreras fueron los seguros de enfermedad, accidente, invalidez y ancianidad (Kammler, 1971). Estas primeras medidas darán inicio a la constitución de los estados de bienestar europeos, pero no será hasta luego de la Segunda Guerra Mundial que las sociedades occidentales más desarrolladas tiendan a perfeccionar, unificar y ampliar los sistemas de seguridad social mediante una política social continuada y generalizada, aunque siempre con la pretensión de no derribar la estructura capitalista de la sociedad.

Mientras estos debates se desarrollaban en Europa Occidental y Estados Unidos, en América Latina los intelectuales discutían sobre los mismos conceptos teóricos pero en contextos políticos, sociales y económicos muy diferentes.

El siglo XIX será de guerras civiles e incipientes estados nacionales, el XX verá consolidarse, al menos en el Río de la Plata, democracias

⁷ En este caso, el concepto clase obrera se refiere exclusivamente a los hombres, dado que las mujeres accederán al derecho al sufragio después de la Primera Guerra Mundial.

representativas formales. En Uruguay, a principios del siglo xx, se instala el batllismo, con un proyecto urbano, secular y reformista, enmarcado en los debates de su tiempo. En este contexto es que Vaz Ferreira desarrolla sus ideas sobre los problemas sociales a los que identifica como normativos, que no tienen soluciones perfectas sino de elección, donde ubica el problema de la propiedad y entiende que el derecho a la tierra de habitación, no previsto como tal por el elenco reformista, es una solución mínima que debería ser admitida por todos los pensadores. En el contexto político del autor, el Uruguay se movía en el eje de un modelo democrático liberal conservador, representado por un sector terrateniente, y un modelo liberal tendiente a una democracia social, con un proyecto progresista e industrializador que miraba a Europa e intentaba avanzar en el camino de las reformas sociales.

El Uruguay batllista concreta importantes transformaciones en beneficio de la clase trabajadora urbana y las clases medias, que serán su capital político por las primeras tres décadas del siglo xx. Al igual que en Europa, este modelo político no tuvo por objeto erradicar la estructura de clases, sino disminuir la conflictividad a través de concesiones que amortiguaron las pretensiones revolucionarias, tan temidas por las clases altas. En ese marco se instala el pensamiento de Vaz Ferreira sobre el derecho a la tierra de habitación, para garantizar un mínimo social que tienda a igualar en el punto de partida y otorgue a todos las mismas posibilidades, de acuerdo a la construcción liberal de derechos naturales, y luego no dejarlos solos si fracasan. El mínimo incluiría salud, educación y tierra de habitación, que no estarían condicionados a una contraprestación, sino que forman parte del núcleo de derechos a asegurar a los individuos. El Estado, a través de las normas jurídicas, debe asegurar a los individuos este mínimo en su existencia social; ese núcleo puede variar en su profundidad y extensión.

No hubo desde el batllismo una propuesta tan amplia como la de Vaz Ferreira, y habrá que esperar hasta las primeras décadas del siglo XXI para que se retomen,⁸ ya que dicha concepción de tierra de habitación como mínimo social ataca el corazón del sistema capitalista y de la democracia liberal: la propiedad. En este sentido, Vaz Ferreira propone la garantía de un mínimo de tierra que permita al individuo un lugar donde vivir, desarrollarse y ser feliz; y, por otro, la protección de la propiedad privada de quienes utilizan la tierra para la producción. La idea de tierra de habitación se inscribe, entonces, en una concepción democrática en tanto esta reconoce y se funda en los derechos fundamentales, al decir de Acosta (2020), más allá de las estructuras productivas.

Consideraciones finales

Este trabajo se centró en un análisis de la obra de Locke y de Vaz Ferreira en relación a la propiedad, profundizando sus distintas concepciones. A partir de ello, se intentó relacionar a aquellas con sus correspondientes modelos políticos e institucionales.

En relación a Locke, Udi (2018) se presenta como superadora de algunas interpretaciones tradicionales de la obra del autor, incorporando a la caridad como un derecho para atender a aquellos individuos que no son propietarios —salvo de su propia persona— y que no venden su trabajo, lo que obliga a los gobiernos al cumplimiento de la ley natural de conservación.

En el caso de Vaz Ferreira, quien reconoce la tierra de habitación como un derecho del individuo a ser y estar en el planeta, entiende que

⁸ En 2015 se presenta en Uruguay el proyecto de ley sobre inmuebles declarados judicialmente en abandono (Poder Legislativo, Comisión de Vivienda, Carpetas n.º 1653, de 2012, y 2982, de 2014. Territorio y Medio Ambiente). En 2018 se aprueba la ley n.º 19676 sobre el cumplimiento de deberes relativos a las propiedades inmuebles vacíos y degradados.

esta requiere un trato distinto al de la tierra de producción, que escapa a las lógicas del orden capitalista. El concepto de tierra de habitación ubica al autor en una postura democrática humanista y garantista.

En ambos casos, la caridad en Locke y la tierra de habitación en Vaz Ferreira⁹ se plantean como derechos fundamentales que buscan solucionar la situación de los individuos privados del acceso a los bienes que aseguran su conservación. De acuerdo a Udi (2018), la caridad y el derecho de propiedad en Locke son complementarios e incluso se requieren mutuamente; mientras que Vaz Ferreira entiende necesario un tratamiento diferencial, porque la tierra de producción y la tierra de habitación corresponden a diferentes lógicas y cumplen funciones distintas.

El planteo de Vaz Ferreira, respecto de asegurar los mínimos para toda persona, parece cobrar mucha fuerza porque pretende superar las lógicas de producción reconociendo el derecho fundamental de ser y estar en el planeta para todos los individuos «sin precio ni permiso».

A partir de la lectura de estos dos autores, sería posible concluir que en Locke existiría un derecho de los que no poseen sobre lo que sobra a los que poseen, si está en juego la supervivencia de los primeros, y significando para los segundos una obligación moral. De ser así, se podría establecer un paralelismo entre el concepto de caridad en Locke y el de tierra de habitación de Vaz Ferreira, en el entendido de no dejar caer al individuo para así cumplir con la ley natural; pero como los esfuerzos teóricos en Locke estuvieron puestos sobre todo en el concepto de propiedad privada, el planteo de Vaz Ferreira se presenta como ampliamente superador.

⁹ Los mendigos y la pobreza eran una preocupación en el contexto que escribe Locke, mientras que en el contexto de Vaz Ferreira uno de los problemas era el acceso a una vivienda digna.

En este sentido, los modelos de democracias contemporáneas también han destinado mayores energías a garantizar el derecho a la propiedad privada, relegando el cumplimiento de lo planteado por Vaz Ferreira de equiparar los puntos de partida a efectos de otorgar al individuo las condiciones necesarias para su pleno desarrollo.

Referencias

- Abellán, J. (1996). *Dos ensayos sobre el gobierno civil*. Barcelona: Planeta.
- Acosta, Y. (2008). *Filosofía latinoamericana y democracia en clave de derechos humanos*. Montevideo: Nordan-Comunidad.
- Acosta, Y. (2020). Sobre la propiedad de la tierra. Aportes de Carlos Vaz Ferreira a la Democracia como realización de un régimen de derechos humanos. *Revista de Facultad de Derecho*, (48). DOI: <https://doi.org/10.22187/rfd2020n48a13>
- Acosta, Y. (2020). Carlos Vaz Ferreira: sentir, pensar y resolver los problemas sociales. *Revista Anuario del Área Socio-Jurídica*, 15(2), 1-16. Montevideo, Udelar. ISSN: 1688-5465.
- Aguerre, M. (2013). Retorno al pensamiento político de Vaz Ferreira. *Revista de Facultad de Derecho*, (34), 11-25. Montevideo, Udelar.
- Barrán, J. P. y Nahum, B. (1981). *Battle, los estancieros y el Imperio británico. Un diálogo difícil, 1903-1910*. Tomo 2. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.
- Berisso, L. (2008). Carlos Vaz Ferreira y el mínimo social: una posición de avanzada. *Revista Actio*, (10). Montevideo, Departamento de Filosofía de la Práctica, Udelar.
- Carriquiry, A. (Diciembre 2017). La crítica de Vaz Ferreira a la herencia, desde su futuro. *Crítica Contemporánea. Revista de Teoría Política*. <https://anaforas.fic.edu.uy/jspui/handle/123456789/47014>
- Carriquiry, A. (2018). La crítica de Vaz Ferreira a la herencia: razones contra la «demasiada desigualdad en el punto de partida». *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, 20(2). Mendoza.
- Courtoisie, A. (2010, agosto 11). El derecho a un lugar. Vigencia de un proyecto [conferencia]. En *Uruguay piensa y debate*, Organizado por: Proyecto Arjé, Red Filosófica del Uruguay, Ateneo de Montevideo, Centro Académico de Estudios Estratégicos, con el apoyo de La Máquina de Pensar (Radio Uruguay, 1050 AM).

- Courtoisie, A. (2015). Vaz Ferreira y la propiedad de la tierra. El derecho a la «tierra de habitación». *Revista Vivienda Popular*, (26), 62-69.
- García Bouzas, R. (2011). *La república solidaria*. Montevideo: Ediciones Universitarias – Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC).
- García Bouzas, R. (2014). *Estudios de historia conceptual del pensamiento político*. Montevideo: Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC).
- Habermas, J. (2005). Tres modelos de democracia. Sobre el concepto de una política deliberativa. *Polis*, (10). <http://journals.openedition.org/polis/7473>
- Kammler, J. (1971). El Estado Social. En A. Wolfgang y K. Lenk, *Introducción a la Ciencia Política*. Barcelona: Anagrama.
- Kühnl, R. (1978). *Liberalismo y fascismo. Dos formas de dominio burgués*. Barcelona: Fontanella.
- Locke, J. (2000). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza.
- Locke, J. (2010). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Tecnos. Estudio preliminar de Peter Laslett (1988). Cambridge University Press.
- Macpherson, C. B. (2005). *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*. Madrid: Trotta.
- Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y utopía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Strauss, L. (1953). *Natural Rights and History*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Trujillo, V. (2024). Una flor de la rama dorada. En *En torno a Carlos Vaz Ferreira, Conversaciones 150 años después*. Montevideo: Biblioteca Nacional del Uruguay.
- Udi, J. (2018). *Locke, la propiedad privada y redistribución*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.
- Vallespín, F. (1984). Contrato social y orden burgués. *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, (38).
- Vallespín, F. (1995). *Historia de la teoría política*. Tomos 1 y 2. Madrid: Alianza.

- Várnagy, T. (2000). *El pensamiento político de John Locke y el surgimiento del liberalismo*. En A. Boron (comp.), *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (Clacso).
- Vaughn, K. I. (1985). *Teoría de la propiedad de John Locke: problemas de interpretación*. Buenos Aires: Escuela Superior de Economía y Administración de Empresas (Eseade).
- Vaz Ferreira, C. (1910). *Lógica viva*. Montevideo: Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. Edición 1963.
- Vaz Ferreira, C. (1922). *Sobre los problemas sociales*. Montevideo: Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. Edición 1963.
- Vaz Ferreira, C. (1930). *Sobre los problemas sociales*. Montevideo: Imprenta de la Editorial Albatros.